

EL ULTIMO SALARIO PERCIBIDO POR EL OBRERO FALLECIDO SIRVE DE BASE PARA EL COMPUTO DE LA INDEMNIZACION CORRESPONDIENTE.

DICTAMEN FISCAL

Exp. 674752.—Procede de Lima.

Señor:

La sentencia de primera instancia expedida a fs. 26, que declara fundada la demanda incoada por doña Aresquita Alegre Torres, en su calidad de representante legal de sus menores hijas Vicenta e Iraida, contra la Compañía Administradora del Guano, sobre indemnización por accidente de trabajo, está ajustada a ley, porque con el instrumento de fs. 15 se ha probado la realidad del accidente y que éste se produjo estando dedicado el occiso a las labores propias de su ocupación habitual al servicio de la demandada, y con la copia certificada de fs. 25 el monto del salario que percibía, así como el derecho de las reclamantes con la declaratoria de herederos corriente a fs. 11 de los acompañados.

Por lo expuesto, opino que **NÓ HAY NULIDAD** en la recurrida de fs. 34 que confirma la apelada.

Lima, 5 de enero de 1953.

Febres.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintitrés de junio de mil novecientos cincuentitrés.

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal; y considerando: que conforme aparece del recurso presentado a fojas seis por la Compañía demandada, el último salario

percibido por el obrero don Gregorio Angeles Cano fué de nueve soles por lo que, con arreglo a lo prescrito en el artículo veinticinco de la ley mil trescientos setenta y ocho, esta suma es la que debe servir de base para el cómputo de la indemnización correspondiente: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas treinticuatro, su fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuentidós, en cuanto confirmando la apelada de fojas veintiséis, su fecha dieciséis de setiembre del mismo año, declara fundada la demanda de indemnización por accidente de trabajo interpuesta por doña Arespajita Alegre Torres contra la Compañía Administradora del Guano; declararon **HABER NULIDAD** en la parte que fija en tres mil cuatrocientos dieciocho soles ochenta centavos el monto de la renta vitalicia; reformándola y revocando la de primera instancia en este punto: señalaron en un mil quinientos doce soles la suma anual que por dicho concepto debe pagar la demandada en favor de las menores Vicenta e Iraida Angeles Alegre en mensualidades de ciento veintiséis soles a partir de la fecha del accidente; sin costas; y los devolvieron.—**Garmendia.—Serpa.—Alva.—Lengua.—Tello Vélez.**

Se publicó conforme a ley.

Dagoberto Ojeda del Arco.—Secretario.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, dieciséis de setiembre de mil novecientos cincuentidós.

Vistos, con el expediente de declaratoria de herederos que se tiene a la vista, a fojas dos se presenta don Germán Pajuelo Vidal por doña Arespajita Alegre Torres, interponiendo demanda contra la Compañía Administradora del Guano, para que indemnice a los menores hijos de su mandante Vicente e Iraida Rufina Angeles Alegre, por el accidente de trabajo que ocasionó la muerte de don Gregorio Angeles Cano; a fojas cuatro se apersonó la reclamante y practicadas las investigaciones de ley, se citó a las

partes a comparendo, acto al que concurrió sólo el representante de la demandada, quien negó y contradujo la demanda, por no estar arreglada a ley, su representada se encargará de demostrar en el período investigador el derecho que le asiste y la falta de fundamento de la demanda entablada por los deudos de don Gregorio Angeles Cano. Recibida la causa a prueba y actuadas las ofrecidas por las partes se remitió los autos al señor Agente Fiscal, que emitió dictamen a fojas veintitrés, siendo el estado actual de la causa el de dictar sentencia;

Y considerando:

Que está probado que el deceso del que fué Gregorio Angeles Cano, se operó en accidente de trabajo el diecinueve de setiembre de mil novecientos cincuentauno, fojas quince, al servicio de la Compañía Administradora del Guano;

Que del examen integral del libro de planillas practicado en el Segundo Juzgado Privativo de Trabajo aparece que el salario ordinario fué de cuatro soles ochenta centavos —fojas veinticinco—, al que hay que adicionar el extraordinario por sobretiem-
po en el último mes, de once soles cuarentiocho centavos, por lo que el cálculo de la renta vitalicia debe hacerse sobre la base de dieciséis soles veintiocho centavos;

Que el parentesco del causante de la renta con los pretendientes a ella del que se infiere la subordinación económica de unos y otros consta de resolución judicial, fojas once del acompañado;

Que la renta de los menores Angeles Alegre, por no concurrir cónyuge en su distribución debe acrecer con la que habría correspondido a ésta —artículo veintidós de la ley mil trescientos sententiocho;

Por estos fundamentos;

Fallo: declarando fundada la demanda de fojas dos: que la Compañía Administradora del Guano debe acudir a los menores Vicente e Iraida Rufina Angeles Alegre con la renta vitalicia anual de tres mil cuatrocientos dieciocho soles, ochenta centavos, que se abonará en mensualidades de doscientos ochenticuatro soles, noventa centavos, a partir de la fecha en que ocurrió el deceso del causante; sin costas.—**Juan Arturo Linares.**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Lima, diciembre dos de mil novecientos cincuentidós.

Vistos; con los acompañados: confirmaron la sentencia de fojas veintiséis, de dieciséis de setiembre último, que, declarando fundada la demanda de fojas dos, obliga a la Compañía Administradora del Guano a pagar una renta vitalicia anual a favor de los menores Vicente e Iraida Rufina Angeles Alegre; con lo demás que contiene; y los devolvieron.—**Manchego.**—**Gazats.**—**V. de Velasco.** Secretario.
